

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALA DE DECISIÓN No. 6

Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 189

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS ALICIA SANABRIA VIGOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FOMAG
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2018-00298-01
ASUNTO: DECRETA PRUEBA DE OFICIO EN SEGUNDA
INSTANCIA

Encontrándose el presente asunto pendiente para emitir sentencia de segunda instancia, se advierte que se hace necesario decretar pruebas de oficio con el fin de esclarecer el caso objeto de estudio.

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se interpuso demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, a fin de que se declarara la nulidad parcial de la resolución N° 017 del 22 de enero de 2016, mediante la cual se le reconoció una pensión de invalidez a la señora Gladys Alicia Sanabria Vigoya, y se condenara a la entidad demandada al reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de invalidez a partir del 2 de septiembre de 2015 equivalente al promedio de lo devengado durante el último año anterior a la

adquisición del estatus pensional, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó sentencia¹ negando las pretensiones de la demanda; decisión contra la cual, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación², siendo este concedido mediante auto del 15 de octubre de 2019³.

En sede de segunda instancia, a través de providencia del 27 de noviembre de 2019 se admitió el recurso de apelación incoado, para posteriormente, mediante auto del 15 de enero de 2020 se decretó prueba de oficio relativa a los certificados salariales y en atención a que los mismos ya reposaban en el expediente a folio 185 a 189 C1, se ordenó su incorporación y se corrió traslado a las partes para su contradicción.

Finalmente, a través de auto del 29 de enero de 2020, se corrió traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público.

II. Consideraciones

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer este asunto en segunda instancia de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 125 del CPACA⁴, teniendo en cuenta que se trata de una decisión sobre el decreto de pruebas de oficio.

¹ Folios 169 a 175, cuaderno de primera instancia.

² Folios 180 a 184 C1.

³ Folios 193 C1.

⁴ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

2. Del decreto y práctica de pruebas

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a las oportunidades en las que deben solicitarse, practicarse e incorporarse las pruebas al proceso.

Por su parte, el artículo 213 del CPACA establece la facultad para que el Juez decrete pruebas de oficio en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

3. Caso concreto

En el presente asunto, la parte demandante pretende la reliquidación de su pensión de invalidez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año anterior al estatus de pensionada.

La parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda, refirió que aportaba i) el poder legalmente otorgado, ii) la Resolución mediante la cual se reconoció la pensión de invalidez a la señora Gladys Alicia Sanabria Vigoya, iii) Copia de la

sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 y iv) consulta Consejo de Estado del 10 de agosto de 2011 M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo⁵.

Así, en audiencia inicial del 30 de agosto de 2019⁶, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 18 a 84 de cuaderno de primera instancia, a saber, la copia de la Resolución 017 del 22 de enero de 2016⁷, copia de la sentencia del 27 de octubre de 2011 del Consejo de Estado-C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 10 de agosto de 2011 C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila; seguidamente, el Juez se abstuvo de tener como prueba los documentos aportados con el memorial del 4 de julio de 2019 obrante a folios 162 a 165, por haberse aportado fuera de la oportunidad procesal pertinente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, negó el decreto de prueba de oficio solicitada por la demandante, tendiente a que la entidad certifique los aportes realizados al fondo, al considerar que esta justicia la carga probatoria es de la parte demandante y el expediente administrativo es una documentación general.

Posteriormente, prescindió de la audiencia de pruebas y procedió a dictar sentencia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión, debido a que consideró que no era necesario practicar pruebas dentro del presente asunto.

Encontrándose el presente asunto en segunda instancia, ante la necesidad de esclarecer el *sub lite* se decretó prueba de oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, respecto de los certificados salariales de la demandante, y en atención a que los mismos ya reposaban en el expediente a folio 185 a 189 C1, se incorporaron al expediente y se corrió traslado a las partes para su contradicción

⁵ F. 10 C1.

⁶ F. 169 a 175 C1

⁷ F. 18 a 19 C1.

No obstante, revisado el expediente, la Sala advierte la necesidad de decretar prueba de oficio en aras de esclarecer el presente asunto, por cuanto, en el plenario no obra el certificado de los factores salariales sobre los cuales se hicieron aportes a seguridad social en pensiones en el último año de servicios, esto es, del 1 de septiembre de 2014 al 2 de septiembre de 2015, según se infiere del acto que reconoció la pensión de invalidez, al advertirse que la docente adquirió el derecho el día de la valoración que determina el porcentaje de incapacidad laboral, realizada el 2 de septiembre de 2015, según lo consignado en la Resolución No. 017 del 22 de enero de 2016.

En ese sentido, recuérdese que el artículo 213 del mismo estatuto procesal, autoriza al Juez para que en cualquiera de las instancias decrete de oficio las pruebas necesarias para su convencimiento y para el esclarecimiento de la verdad; de manera que, en atención a la necesidad de la prueba y a los principios de justicia material y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, se procederá a decretar pruebas de oficio dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO el siguiente documento perteneciente a la señora GLADYS ALICIA SANABRIA VIGOYA, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia, en consecuencia, **por secretaría OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Guaviare, para que en el término de diez (10) días, allegue certificado de los factores salariales sobre los cuales se hicieron aportes a seguridad social en Pensión en favor de la señora Gladys Alicia Sanabria Vigoya en el último año de servicios, esto es, del 1 de septiembre de 2014 al 2 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrédese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Estudiado y aprobado virtualmente en Sala de Decisión Oral No. 6 de decisión Ordinaria de la fecha, mediante Acta No. 033.

(Ausente con excusa)

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO
TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1c542076258f0282f2a1e08b2d3d030edf0c4535e8d0e3b1f7f99ed1f4eac1a

Documento generado en 12/07/2021 04:29:06 p. m.